

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017721500100000582
		Fecha	2017-11-03 03:05:53 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	GLORIA SUAREZ		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2017721500100000582			

Tunja, 02 de Noviembre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora:

GLORIA SUAREZ

Calle 7 B No. 6 – 69

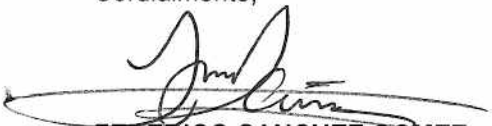
Sogamoso – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00262 de 07-09-2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **GLORIA SUAREZ** de la decisión de fecha 07 de septiembre de 2017, a través de la cual se ARCHIVA una averiguación preliminar en contra de la empresa **EXPORUSTICOS** proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00262 de 2017
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00262 de 2017
(07 de Septiembre)**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que fue interpuesta queja por la señora **GLORIA SUEREZ** la cual se radico bajo el No. 074 de 14 de febrero de 2017 en la Inspección de Trabajo de Sogamoso, en contra de la empresa **EXPORUSTICOS**, en la citada queja la querellante manifiesta que los trabajadores de esa empresa no están afiliados al Sistema De Seguridad Social Integral y que adicional a esto el horario de trabajo es de mínimo de diez (10) horas diarias. (Fol. 3)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 0556 de fecha 22 de Marzo de 2017 este despacho ordenó iniciar Averiguación Preliminar contra la empresa querellada **EXPORUSTICOS**, por presunto incumplimiento a los artículos 22 de la ley 50 de 1990, numeral 2 del artículo 161, numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. De igual forma se comisiona al doctor **RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas (Fol. 4)

En el citado auto se ordenó allegar y practicar las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o Matricula Mercantil.
 - Allegar copia de la nómina de los trabajadores del año 2016 a la fecha, en la cual se evidencia el pago de salarios, horas extras, dominicales y festivos.
 - Evidencia de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de todos los trabajadores del año 2016 a la fecha.
 - Evidencia de la autorización para laborar horas extras en la Empresa expedida por la autoridad competente.
 - Realizar visita de carácter general a fin de verificar el cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas.
3. Que mediante Auto No. 034 de fecha 29 de Marzo de 2017, el Inspector de Trabajo comisionado auxilió la correspondiente averiguación preliminar, corrió traslado a la empresa querellada **EXPORUSTICOS** de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y concedió un término de cinco (5) días hábiles

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

para que la empresa querellada aportara las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (Fol. 6)

4. Que con oficio No. 9015759-107 de fecha 29 Marzo de 2017, el Inspector de trabajo comisionado envió comunicación del inicio de la averiguación preliminar a la empresa **EXPORUSTICOS**, a través de la empresa de correos 472, la cual realizo devolución de la correspondencia por motivo de "No Reside" (Fol. 7, 9 - 12)
5. Que mediante oficio No. 9015759-108 de fecha 29 de Marzo de 2017, se le envió comunicación a la quejosa señora **GLORIA SUAREZ** del inicio de la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **EXPORUSTICOS**, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 472 por motivo de "No existe número" (Fol. 8 y 13)
6. Que el día 28 de abril del año 2017, el Inspector de Trabajo Comisionado, en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0556 de fecha 22 de Marzo de 2017, realizo visita a la dirección suministrada por la señora **GLORIA SUAREZ** de la empresa **EXPORUSTICOS** Carrera 21 No. 7 - 39 de la ciudad de Sogamoso, donde se constató que en dicha dirección no funciona, ni ha funcionado ninguna empresa con dicha denominación. (15)
7. Que con Memorando No. 9015759-167 de 27 de Julio de 2017 el Inspector Comisionado presenta informe a esta Coordinación. (FI 16 al 18)

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa querellada **EXPORUSTICOS**

IDENTIFICACION DE LA QUERELLADA:

Nombre y Apellidos: **EXPORUSTICOS**
NIT. No.
Dirección: **Carrera 21 No. 7 - 39**
Sogamoso (Boyacá).

II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja presentada por la querellante **GLORIA SUAREZ**, con radicado No. 074 de fecha 14 de Febrero del 2017, en contra de la empresa querellada **EXPORUSTICOS**.

En el escrito presentado la querellante comunica a esta entidad Ministerial que la empresa querellada, presenta irregularidades y violaciones a los Derechos de los trabajadores, debido a que no afilia al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores y que adicionalmente a ello, el horario de trabajo es de mínimo diez (10) horas diarias.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente descritas por parte de la empresa querellada, la querellante solicita se adelante las correspondientes actuaciones a que haya lugar por el Ministerio de Trabajo. (fol. 3).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

POR PARTE DEL INSPECTOR DE TRABAJO COMISIONADO

El inspector de trabajo comisionado, el día 28 de abril del año 2017 realizo visita general a fin de verificar el cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas, con lo cual constató que en la dirección suministrada por la señora **GLORIA SUAREZ** no funciona ninguna empresa llamada **EXPORUSTICOS**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa querellada **EXPORUSTICOS** por presunto incumplimiento de los artículos 22 de la ley 50 de 1990, numeral 2 del artículo 161, numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento los artículo 22 de la ley 50 de 1990, numeral 2 del artículo 161, numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por parte de la empresa querellada **EXPORUSTICOS**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa querellada **EXPORUSTICOS** por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera necesario tener en cuenta algunas situaciones:

En cuanto al trabajo suplementario, el artículo 22 de la ley 50 de 1990 establece que en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias, así mismo indica que las horas extras tampoco podrán exceder las 12 horas semanales y que cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

En consideración a lo anterior, el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, frente a esto establece unas excepciones de las cuales el numeral 2 señala que: "Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche".

Así mismo, el numeral 2 del artículo 162 señala cuales son los trabajadores que quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo y en su numeral reza lo siguiente:

"2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro".

Por otro lado, el preámbulo de la ley 100 de 1993, define a la Seguridad Social Integral de la siguiente manera:

"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, se refiere a la obligación que tienen los afiliados, empleadores y contratistas de efectuar cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, señala la responsabilidad del empleador frente al pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para ello, este artículo indica que descontara del salario de cada afiliado,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladara estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Ahora pertinente poner de presente que el inspector de trabajo comisionado, el día 28 de abril del año 2017 realizo visita general a fin de verificar el cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas, con lo cual constató que en la dirección suministrada por la señora **GLORIA SUAREZ** no funciona ninguna empresa llamada **EXPORUSTICOS**.

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso no ha sido posible comunicar a la empresa querellada la apertura de la averiguación preliminar, por ende ésta no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Para el caso que nos ocupa, se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar a la empresa querellada **EXPORUSTICOS**, la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados, razón por la cual la empresa querellada no tuvo oportunidad para su defensa o contradicción y, debido a que no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar.

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe proceder a archivar la presente Averiguación Preliminar iniciada a la empresa **EXPORUSTICOS**, en razón a que no fue posible comunicar del inicio de la actuación al querellado.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la Empresa **EXPORUSTICOS**, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, en la Carrera 21 No. 7 - 39, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los siete (07) días del mes de Septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos